**INFORME PROCESO JUDICIAL**

**AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 372 DEL C.G.P.**

Despacho Judicial: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DEL COMSUMIDOR.

Demandante: JOHANA CRISTINA OLIVELLA ZEDAN

Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C

Llamado en garantía: N/A

Radicado: 2025054502.

Siniestro: SP153055.

Póliza: 10026695

SGC: 11053.

Fecha y Hora Audiencia: AUDIENCIA INICIAL PARA EL 09 DE JULIO DE 2025 A LAS 10:00 A.M.

HECHOS:

La actora solicitó el reconocimiento de una cobertura indemnizatoria con ocasión del siniestro ocurrido el 26 de marzo de 2025, aproximadamente a las 7:00 p.m., cuando, según narró, su esposo, el señor Hernán Joaquín Aguilar Fragoso, conducía el vehículo asegurado de placas RGW837 y fue impactado por un bus de placas WEW553 de la empresa Transición Express S.A.S., mientras transitaba por la carrera 7 con calle 47 en la ciudad de Bogotá.

En dicha oportunidad, el siniestro fue reportado por vía telefónica a través de la línea #324 de La Equidad Seguros Generales O.C. La actora narró que, debido al estado de confusión en el que se encontraban los ocupantes, solo se pudieron reportar los daños que resultaban evidentes en ese momento.

Al día siguiente del evento, la actora manifestó que su esposo observó nuevos daños sobre el costado derecho del vehículo, incluyendo rayones, afectaciones en la puerta del copiloto, puerta trasera derecha, guardafango derecho, bómper frontal, control de elevavidrios y fisuras en las carteras de las puertas traseras. Alegó, además, que estos daños se habrían producido por una colisión simultánea con una motocicleta y el movimiento de un tubo dentro del habitáculo como consecuencia del impacto inicial con el bus.

Posteriormente, el 28 de marzo de 2025, la actora remitió una ampliación de los hechos por correo electrónico a la aseguradora, solicitando que se tuviesen en cuenta estos nuevos daños para efectos de la reparación. En respuesta, el analista de indemnizaciones Edwin Hernán Herrera Ramírez informó la apertura del siniestro bajo el consecutivo SP153055 y comunicó que se había emitido orden de reparación únicamente respecto de los daños derivados del golpe lateral izquierdo, conforme a lo verificado durante la inspección. Indicó, además, que varios de los elementos mencionados por la actora no guardaban relación con la mecánica del evento y, por ende, no serían autorizados.

La actora solicitó entonces una valoración pericial sobre la totalidad de los daños reportados, y expresó que no contaba con fotografías del momento del siniestro por el estado de conmoción de los ocupantes. Finalmente, manifestó su inconformidad con la negativa de la aseguradora frente a los daños excluidos, considerando que ello desconocía las condiciones pactadas en la póliza de seguro AUTOPLUS N.º 10026695.

PRETENSIONES:

1. Que se incluya, por parte de La Equidad Seguros Generales O.C., la valoración de los daños excluidos de la orden de reparación inicial, específicamente golpes y rayones en la puerta del copiloto RH, puerta de pasajero trasero RH, guardafango RH, costado derecho, desajuste del bómper frontal derecho, control elevavidrios principal y fisuras en las carteras de las puertas traseras RH y LH, asociados al siniestro identificado con el consecutivo SP153055.

2. Que se autorice, igualmente por parte de la aseguradora, la reparación y cambio de los daños relacionados en la pretensión anterior, los cuales fueron reportados en la ampliación de hechos y también fueron excluidos de la orden de reparación emitida inicialmente.

3. Que se obligue a La Equidad Seguros Generales O.C. a dar cumplimiento al contrato de seguro N.º 10026695, suscrito con la actora, en relación con los daños que esta considera amparados.

4. Que se obligue a la aseguradora a realizar las reparaciones y cambios reportados, tanto los manifestados inicialmente como los incluidos en la ampliación de hechos, con fundamento en que, a juicio de la actora, los daños excluidos no coinciden con los efectivamente observados y reportados desde el momento del siniestro.

LIQUIDACIÓN OBJETIVADA:

Como liquidación objetiva de perjuicios, se estableció un valor total de $5.100.687. A esta suma se llegó de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que la parte actora estimó, que el valor de sus pretensiones ascendía a $5.000.000, correspondiente a los presuntos costos de cambio y reparación de los siguientes elementos: puerta del copiloto RH, puerta de pasajero trasero RH, guardafango RH, costado derecho, bómper frontal derecho, control elevavidrios principal y fisuras en las carteras de las puertas traseras RH y LH, todos ellos excluidos de la reparación autorizada del siniestro registrado bajo el consecutivo SP153055, se parte de dicha base para efectos de una estimación objetiva. En consecuencia, la liquidación se estima en la cuantía señalada por la actora, sin que ello implique reconocimiento alguno de procedencia o validez, pues no existe respaldo técnico, documental ni pericial que permita verificar su realidad, relación con el siniestro o valor cierto en sede judicial

Intereses moratorios: Se reconocerá la suma de $93.618 por concepto de intereses moratorios, tomando como fecha inicial el día 28 de abril de 2025, es decir, un mes después de la reclamación presentada el 28 de marzo de 2025, y como fecha final el 23 de mayo de 2025, fecha límite utilizada para efectos de la liquidación financiera proyectada. La suma sobre la cual se liquida este concepto corresponde al valor reclamado por la parte actora por concepto de reparación de los daños excluidos, es decir, $5.000.000. En este punto resulta necesario aclarar que, si bien dicho concepto no fue solicitado expresamente en las pretensiones, podrá ser reconocido en virtud de las facultades extra y ultra petita que le han sido conferidas a la Superintendencia Financiera de Colombia en su calidad de juez del consumo financiero, cuando actúa dentro del ámbito de competencia previsto por la ley.

EXCEPCIONES:

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

2. NO SE ACREDITAN LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL QUE SE PRETENDE ENDILGAR A LA DEMANDADA

3. EXCEPCIÓN DE MÉRITO – INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL INTERÉS ASEGURABLE.

4. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE COBERTURA.

5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.

6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

7. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA 10026695, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS

8. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

9. EN TODO CASO, DEBERÁ TENERSE EN CUENTA LA APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA.

10. PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD: APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 58 NUMERAL 3 DE LA LEY 1480 DE 2011.

11. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

12. GENÉRICA O INNOMINADA

CONCEPTO JURÍDICO:

En el presente asunto, se califica la contingencia como REMOTA, dada la ausencia de prueba sobre la relación de causalidad entre los daños alegados por la parte demandante y el siniestro ocurrido el 26 de marzo de 2025.

La aseguradora fue vinculada a este proceso en virtud de la Póliza de Automóviles AUTOPLUS N.º 10026695, cuyo tomador y asegurado es la señora Johana Cristina Olivella Zedan. En cuanto a la cobertura temporal, debe señalarse que esta se encontraba vigente entre el 20 de marzo de 2025 y el 20 de marzo de 2026, razón por la cual existe cobertura temporal para el siniestro reportado el día 26 de marzo de 2025. En relación con la cobertura material, el contrato de seguro ampara, entre otros riesgos, la pérdida parcial por daños del vehículo asegurado, identificado con la placa RGW837, lo cual incluye la reparación de los daños directamente derivados de un accidente de tránsito, tal como se alega en el presente asunto.

No obstante, en cuanto a la responsabilidad de la aseguradora, no existe prueba dentro del expediente que demuestre que los daños reclamados por la actora, particularmente aquellos del costado derecho, guardafango RH, bómper frontal, control elevavidrios y carteras de puertas traseras, guarden relación causal con el siniestro inicialmente reportado. Máxime cuando la propia actora ha manifestado no contar con registros objetivos que acrediten dicho vínculo, ni ha aportado elementos técnicos que permitan establecer la conexión entre los daños y la mecánica del evento cubierto, pues según las fotografías aportadas podría pensarse que se trata de un desgaste natural por el uso del vehículo. En este contexto, al no haberse demostrado la relación de causalidad entre los daños alegados y el siniestro asegurado, el presente asunto debe calificarse como de contingencia REMOTA.

Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente propio del proceso judicial.

CONTINGENCIA: Remota.

OFRECIMIENTO: En esta etapa no recomendamos asistir con ánimo conciliatorio toda vez que la contingencia se encuentra calificada como Remota.

Adjunto análisis del riesgo legal bajo la herramienta DOFA:

|  |  |
| --- | --- |
| **Debilidades** | **Oportunidades** |
| \* la póliza presta cobertura temporal. | \* N/A |
| **Fortalezas** | **Amenazas** |
| \* No existe prueba dentro del expediente que demuestre que los daños reclamados por la actora, particularmente aquellos del costado derecho, guardafango RH, bómper frontal, control elevavidrios y carteras de puertas traseras, guarden relación causal con el siniestro inicialmente reportado | \* Riesgo legal con efectos reputacionales para la aseguradora. |

Reserva sugerida: $5.100.687.

Cordialmente,



**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Abogado